

Y
M
L
N

Mis exas. A Correr desde el día en que
 la posesion de ellos y mando al Consejo Justicia de
 Legum. de los mi. Villa tomen y recivan de Vos el
 Juramento y solemnidad que de derecho se requiere de
 buen fe y diligentemente Garis los dchos. Oficis como
 estais obligados sin fazer cobrecos ni llevar derechos de
 maridados y los Alcaldes guardando y administrando
 Justicia alas Partes que se la pidieren conforme las
 Leyes y Pragmaticas de estos Reynos y que atiendan
 al beneficio de la Republica y al cumplimiento de
 obligaciones de Vros. Oficis y al seruo de Dios
 S. de C. N. de los mros. y daris fianzas legas canas
 abonadas que se obliguen a que daris Residencia
 quenta de ellos los C. Santa. Mas de la Ley cada
 quando y a quien por mi. O. fure. mandado y para pagar
 lo que contra Vos fura juzgado y sentenciado. Lo qual
 S. mando os recivan al deso y recivido de
 los dchos. Oficis, y os. Sayan y tengan p. tales Oficis
 de Consejo guarden y Sayan guardados las
 dhas. franquexas e libertades que se guar
 ron y debieron guardar a los demas Oficis de
 Consejo. C. Interiores. Oros. Que por ello y lo cont
 ane. no y dependiente os doy poder facer

